



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**ANTEPROYECTO DE
LEY DE CONVIVENCIA PACÍFICA ESCOLAR**

Exposición de Motivos

La violencia en las escuelas es un fenómeno complejo, cuyas causas tienen diferente origen que requieren de una atención concertada de la sociedad, las familias, la comunidad educativa y por supuesto los niños, niñas y adolescentes. Las instituciones educativas públicas y privadas no están exentas de este fenómeno y son en muchas ocasiones sus estudiantes (e inclusive profesores) víctimas de la violencia en distintas direcciones.

Ante dichas circunstancias, los países están obligados a prevenir y proteger contra la violencia en las escuelas. Dichas acciones incluyen de manera predominante la prohibición legal de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso

sexual contra niños, niñas y adolescentes y la promoción de culturas de paz y convivencia, de acuerdo con el marco jurídico del derecho a la educación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela explica en su **TÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES**, específicamente en el **Capítulo I de Disposiciones Generales que: Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen; así como en el Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social; y en el Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.**

La ley orgánica para la Protección al Niño, Niña y Adolescente plantea en sus artículos 1, 3 y 4 los derechos, garantías y protección integral que el Estado, la sociedad y la familia debe brindar a los niños, niñas y adolescentes para el disfrute pleno y efectivo de la vida.

De igual forma, la Ley Plan de la Patria señala en el objetivo 2.2.1.3 todo lo referente a la forma de concebir o diseñar políticas formativas sobre la igualdad de género y de diversidad sexual. Quedando explicado concretamente en los apartados **2.2.1.3.1. Incorporar en el currículo del sistema de educación, en todos sus niveles, contenidos responsables, honestos y desmitificados sobre la salud sexual y reproductiva, la erradicación de la violencia sexual y de género, la igualdad y el respeto a la diversidad sexual y de género.** Y en el **2.2.1.3.2. Diseñar e impulsar programas de formación responsables, honestos y desmitificados sobre la salud sexual y reproductiva, la erradicación de la violencia sexual y de género, la igualdad y el respeto a la diversidad sexual y de género, para su desarrollo en espacios organizativos del Poder Popular e instituciones del Estado.**

En relación a lo planteado, se señala como Objetivo General de la presente propuesta desarrollar el ANTEPROYECTO DE LEY DE CONVIVENCIA PACÍFICA ESCOLAR, como fundamento legal y organizativo para la puesta en marcha de un sistema de articulación institucional para la disminución y erradicación de la violencia y garantía de los derechos de nuestros educandos en los planteles educativos del País.

En tal sentido, con esta propuesta se pretende proteger de las nuevas formas de violencia escolar como los medios electrónicos, medios digitales y redes sociales y cualquier otra que se puedan presentar entre los miembros que conforman la comunidad educativa, vale decir estudiantes, personal docente, obreros, administrativo, familiares, representantes y el poder popular cercano al ámbito escolar de las diferentes

instituciones educativas de la República Bolivariana de Venezuela, tanto públicos como privados; en función de lo anteriormente expuesto se presenta a consideración este proyecto de Ley.

Por lo antes expuesto y en virtud de mejorar la convivencia pacífica en el ámbito escolar, la lucha contra la violencia, la discriminación y por consiguiente la creación de una sociedad justa e inclusiva, se incorpora en la agenda política nacional, este proyecto de ley, encontrándose en el centro del debate público nacional e internacional, siendo objeto de constante seguimiento por parte de los medios de comunicación y de la diaria preocupación de los ciudadanos.

Esta iniciativa, surge de la necesidad de dar respuesta de forma efectiva y eficaz al problema de la violencia escolar y la intolerancia que se pudiera presentar dentro de los planteles educativos públicos y privados, a través de la activación de los Organismos del Estado y aquellos que tienen competencia en materia de educación, bajo la promoción de un equipo multidisciplinario que articule y ejecute la normativa vigente a través de programas y planes de seguridad social y ciudadana dentro de las instituciones educativas públicas y privadas.

Finalmente es importante destacar que el presente proyecto de Ley no implica afectaciones presupuestarias ya que el mismo es fundamentalmente de carácter conceptual y organizativo.

En ese sentido nos permitimos presentar a continuación el ANTEPROYECTO DE LEY DE CONVIVENCIA PACÍFICA ESCOLAR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto promover la convivencia pacífica escolar para prevenir y proteger ante cualquier forma de acoso escolar contra los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, así como brindarles protección integral a las víctimas directas e indirectas de estas situaciones, con la finalidad de garantizar su integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, bajo el principio de corresponsabilidad entre el Estado, las familias y la sociedad.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Promover la convivencia pacífica, la participación solidaria y activa de las familias y la sociedad en las políticas, programas y acciones dirigidas a la prevención y erradicación del acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes.
2. Garantizar el derecho al niño, niña y adolescente a ser protegido y protegida contra el acoso escolar.

3. Desarrollar las estrategias, políticas, programas y regulaciones dirigidos a prevenir todas las formas de acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes, a través de la articulación de las acciones del Estado, la familia y la sociedad.
4. Garantizar los medios para proteger integralmente y brindar atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de acoso escolar, así como a sus familias.
5. Adoptar medidas para el tratamiento a los sujetos que incurran en el hecho de acoso escolar
6. Fomentar el estudio, investigación y diagnóstico sobre el acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes para desarrollar medidas dirigidas a su prevención y erradicación.

Principios

Artículo 3. Esta Ley se rige por los siguientes principios:

1. Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho que ejercen la ciudadanía.
2. Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes.
3. Prioridad Absoluta.
4. Corresponsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

5. No revictimización.
6. Respeto absoluto a la dignidad humana.
7. Reconocimiento de la libertad, la autonomía y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
8. La protección, seguridad y apoyo a la víctima.
9. La no discriminación.
10. La Igualdad y equidad de género.

Protección contra el acoso escolar

Artículo 4. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de acoso escolar. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de prevención, asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas o incurrido en hechos de acoso escolar.

Convivencia Pacífica Escolar

Artículo 5.- La Convivencia Pacífica Escolar está contemplada dentro del ámbito integral y multidimensional del concepto de seguridad y se refiere no sólo a la sensación o el estado de tranquilidad sino también a la prevención y atención de cualquier situación de crisis que involucre a la comunidad educativa.

Entiéndase como escenarios de la Seguridad y la Convivencia Pacífica Escolar las instalaciones físicas y digitales de las instituciones educativas públicas y privadas, la zona escolar, el transporte escolar y los lugares externos donde se realicen actividades pedagógicas y eventos de recreación o deporte donde participe la comunidad educativa.

Acoso Escolar

Artículo 6. A los fines de esta Ley se entiende por acoso escolar la conducta intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, desprecio, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento, amenaza o incitación a la violencia, así como cualquier otra forma de violencia psicológica, verbal o física, utilizando cualquier medio digital, que se realice contra un niño, niña o adolescente por otro integrante de la comunidad educativa.

Igualdad y no discriminación

Artículo 7. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con igualdad a todas las personas y familias, sin discriminaciones fundadas en el sexo, credo, religión, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica,

Comisión Permanente de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Asamblea Nacional

presidenciapescti@gmail.com – @CPESCTIAN

Caracas-Venezuela

condición de discapacidad, condición de salud o aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

El Estado, las familias y la sociedad garantizarán que la igualdad reconocida en esta disposición sea real y efectiva. A tal efecto, adoptarán todas las medidas positivas a favor de las personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables.

Igualdad y equidad de género

Artículo 8. La prevención y erradicación del acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes debe ejercerse en condiciones de igualdad y equidad de género, respetando las características individuales y las necesidades particulares relativas a la diversidad de género, eliminando barreras y sin discriminación.

Interés general y orden público

Artículo 9. Se declara de interés general y social la prevención y erradicación del acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

Derechos específicos de las víctimas de acoso escolar

Artículo 10. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de acoso escolar tienen, además de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico, los siguientes derechos específicos:

1. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de los órganos y entes del Poder Público especializados.
2. Contar con la Confidencialidad debida para el caso.
3. Recibir información veraz, suficiente, sencilla, con calidez y humanidad, adecuada a su edad y desarrollo evolutivo sobre su situación y sus derechos.
4. Recibir asesoría jurídica gratuita, oportuna, expedita, de calidad, con calidez y humanidad.
5. Recibir información sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos.

6. Contar con mecanismos expeditos para informar de los actos cometidos contra ellas o ellos e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad.

7. Recibir atención psicológica por parte de los órganos y entes del Poder Público especializados.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE CONVIVENCIA PACÍFICA ESCOLAR

Artículo 11.- Se crea el Consejo de Convivencia Pacífica Escolar como organismo rector para el diseño del Plan Integral de Convivencia Pacífica Escolar, a ser implementado en los centros educativos públicos y privados pertenecientes al subsistema de educación básica.

El Consejo de Convivencia Pacífica Escolar estará adscrito al ministerio con competencia en materia de Educación.

Artículo 12.- El Consejo de Convivencia Pacífica Escolar estará conformado por:

1. Integrantes Principales: aquellos representantes de organismos nombrados en la presente Ley.

2. Integrantes Accidentales: aquellos representantes de organismos de la Administración Pública Nacional, que por la materia sean invitados a participar y acepten integrar este Consejo

Artículo 13.- Son Integrantes Principales en el Consejo de Seguridad y Convivencia Escolar:

1. El viceministro o viceministra de Educación con competencia en la materia, quien presidirá y coordinará el Consejo de Convivencia Pacífica Escolar
2. Un Vocero o Vocera del sector estudiantil del subsistema de educación básica.
3. Un vocero o vocera del Poder Popular
4. Un vocero o vocera de los Consejos Educativos.
5. Un representante del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA).
6. Un representante de la Defensoría del Pueblo
7. Un representante del Ministerio Público.

Artículo 14.- Son Integrantes Accidentales en el Consejo de Convivencia Pacífica Escolar: aquellos representantes de

organismos de la Administración Pública Nacional, que por la materia sean invitados a participar y acepten integrar este Consejo.

Artículo 15.- El Consejo de Convivencia Pacífica Escolar se instalará al inicio de cada año escolar, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Para su instalación en cada periodo solo se requerirá la presencia de los integrantes principales identificados en el artículo 21 de la presente Ley. Se reunirán de manera ordinaria una vez al mes para evaluar los avances y resultados obtenidos, así como para planificar y aprobar las acciones que sean requeridas y de requerirse podrán convocarse para reuniones extraordinarias.

Artículo 16.- Son funciones del Consejo de Convivencia Pacífica Escolar, las siguientes:

1. Definir los lineamientos y diseñar un instructivo de elaboración del Plan Integral de Convivencia Pacífica Escolar, que ejecutará cada una de las instituciones educativas públicas y privadas, así como del correspondiente instrumento didáctico para el manejo de crisis y autoprotección escolar que cuente con sus

propios protocolos de prevención, acción y reacción ante situaciones imprevistas y de riesgo.

2. Definir los mecanismos que deberán implementarse en cada uno de los planteles escolares para la ejecución del plan integral.
3. Revisar las normativas vigentes en relación a la seguridad escolar, promover su cumplimiento, evaluar e informar acerca de su aplicación y proponer modificaciones o iniciativas ante las instancias correspondientes.
4. Elaborar y remitir al Gobierno Nacional, Asamblea Nacional, Consejos Educativos y al poder popular; Informe anual que contenga el diagnóstico de la situación de inseguridad escolar, la descripción de los avances obtenidos y las recomendaciones, propuestas y ajustes normativos para garantizar la seguridad de la comunidad escolar.
5. Redactar su reglamento interno.
6. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

7. Generar los mecanismos de respuesta inmediatos ante la ocurrencia de cualquier hecho que atente contra la seguridad y la convivencia escolar en los planteles educativos y el ámbito de acción del núcleo escuela – familia – comunidad.
8. Velar por la ejecución y cumplimiento del plan integral para la promoción de la Convivencia Pacífica Escolar.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL ANTE EL ACOSO ESCOLAR CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Obligaciones generales de prevención

Artículo 17. El Estado, las familias y la sociedad tienen la obligación de desarrollar todas las acciones necesarias y adecuadas para la convivencia pacífica, la prevención y erradicación de cualquier forma de acoso escolar contra los niños, niñas y adolescentes.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas para la convivencia pacífica, de prevención y erradicación del acoso escolar.

Prevención del acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes en el Subsistema de Educación Básica

Artículo 18. En todas las instituciones y centros educativos, oficiales y privados, del Subsistema de Educación Básica deben desarrollarse acciones para la convivencia pacífica y la prevención del acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes. A tal efecto, deberán garantizar programas permanentes de información y educación dirigidos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a su desarrollo, sobre el derecho al buen trato y el derecho a ser protegido en la prevención de todas las formas de acoso escolar.

Día nacional de la convivencia pacífica y la prevención del acoso escolar

Artículo 19. Se establece el primer jueves del mes de noviembre el Día Nacional para la Prevención del Acoso Escolar de Niños, Niñas y Adolescentes.

Durante este día, las instituciones educativas oficiales y privadas, en todos sus niveles y modalidades, deberán realizar actividades dirigidas a la promoción de la convivencia pacífica y prevención del acoso escolar contra los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, en cumplimiento de los deberes de corresponsabilidad los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben emitir mensajes dirigidos a la promoción de la convivencia pacífica y la prevención del acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes.

Normas de convivencia para la prevención del acoso escolar

Artículo 20. Las normas de convivencia escolar en las instituciones y centros educativos incorporarán, entre otras, las siguientes de carácter general que deben cumplir todos los integrantes de la comunidad educativa para la prevención del acoso escolar

1. Relacionarse de manera amorosa y respetuosa.
2. Mantener relaciones personales basadas en la igualdad, el afecto, la comprensión mutua, la honestidad y la tolerancia
3. Participar con profunda conciencia del deber y responsabilidad social.

4. Promover la resolución pacífica de los conflictos.
5. Rechazar la violencia en todas sus formas.
6. Respetar los derechos de las demás personas.
7. Luchar contra la exclusión, el racismo y toda forma de discriminación
8. Establecer relaciones de cooperación y solidaridad.
9. Actuar de manera protagónica, crítica y comprometida con los valores de justicia y paz.
10. Promover el diálogo y el respeto por las diferencias y la diversidad.

Estrategias o medidas disciplinarias

Artículo 21. Las normas de convivencia escolar establecerán y desarrollarán, entre otras, las siguientes estrategias o medidas para el abordaje del acoso escolar:

1. Estrategias o medidas para promover el derecho al buen trato; Son aquellas dirigidas a promover una convivencia y disciplina no violenta, basada en el amor y el afecto.

2. Estrategias o medidas preventivas: Son aquellas dirigidas a modificar las situaciones que favorecen el surgimiento de problemas de convivencia escolar.

3. Estrategias y medidas disciplinarias de apoyo o acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes: Son aquellas dirigidas a solucionar los problemas de convivencia y disciplina a través de un acompañamiento directo y personal a las y los estudiantes.

Programas de protección en caso de acoso escolar

Artículo 22. El Estado, con la participación solidaria y activa de la sociedad, desarrollará programas de protección dirigidos específicamente a los niños, niñas y adolescentes víctimas de acoso escolar y a sus familiares. Estos programas deben orientarse de manera preferente a los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad, entre ellas por motivos de género, origen étnico, situación social, discapacidad o salud.

Estos programas deben incluir la atención multidisciplinaria para la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes, así como acompañamiento integral a ellos, ellas y sus familias.

Coordinación con el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 23. Las instituciones y centros educativos, oficiales y privados, del Subsistema de Educación Básica deben establecer relaciones de coordinación y cooperación con los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes para la prevención y erradicación del acoso escolar, especialmente para el abordaje de los casos individuales, la protección integral de las víctimas y los involucrados en el acoso. En este sentido, la institución o centro educativo podrá acudir ante:

1. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes: Para solicitar la promoción de conciliaciones que permitan establecer acuerdos para resolver los conflictos relacionados con el acoso escolar

2. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: Para solicitar medidas de protección en casos de acoso escolar contra niños, niñas y adolescentes.

3. Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes: Para desarrollar conjuntamente en

propuestas de planes y programas municipales para la prevención integral de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas del acoso escolar.

Protección contra la revictimización en procesos administrativos y judiciales

Artículo 24. El Estado adoptará las medidas necesarias para evitar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes víctimas de acoso escolar en los procesos administrativos y judiciales. A tal efecto, se propenderá a establecer mecanismos que protejan su integridad personal durante su intervención en los procesos, evitando la repetición innecesaria de declaraciones, testimonios y experticias, así como su presencia ante los presuntos responsables.

Las servidoras públicas y los servidores públicos deberán garantizar en todas las etapas del proceso la protección de la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes víctimas, procurando que el daño sufrido no se vea incrementado con acciones, omisiones o retardos innecesarios. En virtud de ello, deberán evitar cualquier práctica injustificada que tenga por objeto o resultado su revictimización.

DISPOSICIÓN FINALES

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.